

Uno. Serán normalmente de tres años, aunque podrá fijarse hasta de seis años cuando el contenido del curso o cursos que se efectúen, tiempo necesario para superarlos o calificación de los destinos que pudieran asignarse, así lo aconsejen.

Dos. Para la iniciación de los cursos «I», «II» y «III», será condición precisa firmar previamente el enganche o reenganche correspondiente, renovándose para ello si fuera necesario el compromiso anterior hasta completar un periodo reglamentario normal a partir de la iniciación del curso.

Tres. En razón de la duración y contenido de los cursos a los que se refiere el apartado séptimo del artículo tercero, podrá exigirse como condición previa a su otorgamiento la firma de nuevo compromiso normal o extraordinario.

Cuatro. Los reenganches podrán concederse a los que habiéndolo solicitado reúnan las condiciones que establezcan los Reglamentos hasta cumplir los cincuenta y seis años de edad, en que pasarán a la situación de retirados.

Artículo quinto.—El régimen económico de este personal se regulará por las disposiciones vigentes.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de Marina a dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de la presente Ley y su adaptación al personal especialista existente en el momento de su promulgación reúna las condiciones que en la misma se establecen.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas en aquello que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley la número ciento cuarenta y cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro y la de seis de mayo de mil novecientos cuarenta y, en general, cuantas otras disposiciones se opongan a la presente.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

*LEY 45/1968, de 27 de julio, modificando el artículo 13 de la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre estructuras universitarias y su profesorado.*

La Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado, al regular en el artículo trece la constitución de los Tribunales de concursos-oposiciones a plazas de Profesores Agregados de Universidad, establece que el Presidente deberá pertenecer al Consejo Nacional de Educación, las Reales Academias, Consejo Superior de Investigaciones Científicas en calidad de Consejero o ser o haber sido Rector de Universidad.

Con este precepto se asegura que la Presidencia de los Tribunales recaiga en personas que, con independencia de su autoridad científica, estén investidas de una autoridad académica, condición que se estima precisa para el ejercicio de las funciones propias de los Presidentes de Tribunales. Esta condición concurre evidentemente en aquellos Catedráticos que sean o hayan sido Decanos de Facultad Universitaria, y en este sentido parece conveniente ampliar a éstos la posibilidad de llevarles a la Presidencia de dichos Tribunales.

Ampliando de esta forma el precepto legal, las Presidencias de los Tribunales podrán ser renovadas en la medida impuesta por el gran número de concursos-oposiciones que han de ser convocados en un futuro próximo para la provisión de las plazas de un Cuerpo de la docencia universitaria, que, como el de Profesores Agregados, se encuentra en periodo de formación, y al propio tiempo se reconoce plenamente, a estos efectos, la autoridad académica de quienes ostenten o hayan ostentado estos cargos rectores de las Facultades Universitarias.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—El párrafo primero del artículo trece de la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, sobre Estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado, quedará redactado en los siguientes términos:

«Los Profesores Agregados ingresarán, como indica el artículo séptimo de esta Ley, por concurso-oposición de ámbito nacional ante un Tribunal designado por el Ministerio de Educación y Ciencia y constituido por cinco miembros, de los cuales tres, como mínimo, habrán de ser Catedráticos o Profesores Agregados de disciplina igual o análoga a la que es objeto de provisión; uno podrá ser designado entre personas especializadas en la materia, y el Presidente deberá pertenecer al Consejo Nacional de Educación, las Reales Academias, Consejo Superior de Investigaciones Científicas en calidad de Consejero; ser o haber sido Rector o Vicerrector de Universidad y ser o haber sido Decano de una Facultad o Director de una Escuela Técnica Superior.»

Artículo segundo.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en esta Ley

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

*LEY 46/1968, de 27 de julio, fijando las plantillas de los Cuerpos Generales de Funcionarios Civiles de la Administración Militar al servicio del Ministerio del Aire.*

La reforma administrativa emprendida por el Estado en materia de funcionarios tiene como principal exponente la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado.

Esta Ley, en su disposición transitoria tercera, dispone que el Gobierno, a propuesta de los Ministros del Ejército, de Marina y del Aire, remitirá a las Cortes un proyecto de Ley de Funcionarios Civiles de la Administración Militar, acomodando sus preceptos a las bases de la misma, en cuanto resulten compatibles con el ejercicio de la función militar.

El Ministerio del Aire dispone de un personal civil que ha dedicado muchos años al servicio del Estado y que, no obstante, no ha sido regularizado en su posible condición de funcionario. De otra parte, tiene unos puestos de trabajo que, debidamente clasificados, deben ser adscritos a los Cuerpos Generales de Funcionarios de la Administración Militar, creados por la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre.

Para armonizar esta situación se ha procedido a determinar las adecuadas plantillas orgánicas de funcionarios civiles al servicio del Ministerio del Aire y a la clasificación de los puestos de trabajo, tomando como base las ya existentes en la Escala de Auxiliares Administrativos, creada por las Leyes de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, y en el Cuerpo de Conserjes-Porteros Militares, creado a su vez por la Ley veintitres/mil novecientos sesenta y tres, de dos de marzo.

Dichas plantillas no implican un aumento de personal, sino que representan la descripción orgánica y regularizada de situaciones ya existentes con anterioridad a la promulgación de la Ley de Bases de Funcionarios Civiles del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—La plantilla del Cuerpo General Administrativo de Funcionarios Civiles al servicio de la Administración Militar en el Ministerio del Aire será de mil sesenta y tres funcionarios.

Artículo segundo.—La plantilla del Cuerpo General Auxiliar de Funcionarios Civiles al servicio de la Administración Militar del Ministerio del Aire será de mil setecientos uno funcionarios.

Artículo tercero.—La plantilla del Cuerpo General Subalterno de Funcionarios Civiles al servicio de la Administración Militar en el Ministerio del Aire será de cincuenta funcionarios.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrá efectividad económica a partir del día uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Segunda.—Por el Ministerio de Hacienda se incluirá en el estado de modificaciones de créditos para el ejercicio de mil novecientos sesenta y nueve las dotaciones para sueldos y com-

plementos que sean necesarios para atender a las nuevas plantillas, dando de baja los créditos que actualmente correspondan al personal que se integre en las mismas.

Tercera.—Por Decreto, a propuesta de los Ministros del Aire y de Hacienda y para cumplimiento de las disposiciones transitorias quinta y octava de la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, se regularán las condiciones en que se realizará el ingreso en dichos Cuerpos por quienes superen los requisitos que en ellas se establecen.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

*LEY 47/1968, de 27 de julio, fijando las plantillas de los Cuerpos Generales de Funcionarios Civiles de la Administración Militar al servicio del Ministerio del Ejército.*

La reforma administrativa emprendida por el Estado en materia de funcionarios tiene como principal exponente la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado.

Esta Ley, en su disposición transitoria tercera, dispone que el Gobierno, a propuesta de los Ministros del Ejército, de Marina y del Aire, remitirán a las Cortes un Proyecto de Ley de Funcionarios Civiles de la Administración Militar, acomodando sus preceptos a la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, en cuanto resultan compatibles con el ejercicio de la función militar.

El Ministerio del Ejército dispone de un personal civil, que ha dedicado muchos años de su vida al servicio del Estado, y no ha sido regularizado en su posible condición de funcionario. De otra parte, dispone de unos puestos de trabajo que debidamente clasificados tienen que ser adscritos a los Cuerpos Generales de Funcionarios que la ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis crea para la Administración Militar.

Para armonizar esta situación, se ha procedido a determinar las adecuadas plantillas orgánicas de Funcionarios Civiles al servicio del Ministerio del Ejército, y a la clasificación de los puestos de trabajo.

Dichas plantillas no implican un aumento de personal, sino que representan la adscripción orgánica y regularizada de situaciones ya existentes con anterioridad a la promulgación de la Ley de Bases de Funcionarios Civiles del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—La plantilla del Cuerpo General Administrativo de Funcionarios Civiles al servicio de la Administración Militar en el Ministerio del Ejército será de cuatrocientos tres funcionarios.

Artículo segundo.—La plantilla del Cuerpo General Auxiliar de Funcionarios Civiles al servicio de la Administración Militar del Ministerio del Ejército será de mil seiscientos sesenta y dos funcionarios.

Artículo tercero.—La plantilla del Cuerpo General Subalterno de Funcionarios Civiles al servicio de la Administración Militar en el Ministerio del Ejército será de doscientos uno funcionarios.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley entrara en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y tendrá efectividad económica a partir del día uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Segunda.—Por el Ministerio de Hacienda se incluirán en el estado de modificaciones de créditos para el ejercicio de mil novecientos sesenta y nueve las dotaciones para sueldos y complementos que sean necesarios para atender a las nuevas plantillas, dando de baja los créditos que, actualmente, correspondan al personal que se integre en las mismas.

Tercera.—Por Decreto, a propuesta de los Ministros del Ejército y de Hacienda y para la efectividad de la disposición transitoria octava de la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, se regularán las condiciones en que se realizará el ingreso en dichos Cuerpos, por quienes superen el concurso-oposición restringido que en ella se establece.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior y, por consiguiente, del concurso-oposición a que él mismo se refiere,

en lo relativo al ingreso en el Cuerpo General Auxiliar, al personal que constituye la Sección Auxiliar de Mecanógrafas a extinguir del Ministerio del Ejército que hayan ingresado al servicio de la Administración Militar en virtud del concurso-oposición convocado por Orden ministerial de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

*LEY 48/1968, de 27 de julio, por la que se modifica la plantilla de Sargentos y Cabos de la Guardia Civil.*

La diseminación lógica de los mandos subalternos del Cuerpo de la Guardia Civil en razón a su función específica, que se personifica para los Suboficiales en la misión del Comandante de Puesto, justifica la necesidad de que algunos de éstos—los de mayor importancia por su dotación y localización—y en cifra que detalla el artículo primero de esta disposición, sean desempeñados por Sargentos precisamente, y no indistintamente, como en la organización actual, por los de este empleo o por Cabos primeros.

Además es indispensable producir ya este aumento de la plantilla de Sargentos del Cuerpo citado por exigirlo así la dotación ya en marcha a las fuerzas del mismo de nuevos medios de motorización, de transmisiones y de armamento.

Finalmente, estas modificaciones de plantilla no deben afectar a los créditos presupuestarios del Ministerio de la Gobernación para el Cuerpo de la Guardia Civil; a tal fin se disminuye el número de Cabos primeros de este Cuerpo de forma que, sin perjuicio para el servicio, quede compensado económicamente el mayor importe de los devengos producido por el aumento del número de Sargentos.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—La plantilla general del Cuerpo de la Guardia Civil quedará modificada en la forma siguiente:

Aumento de novecientos nueve Sargentos, con disminución de mil cincuenta y tres Cabos primeros.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministro del Ejército para dictar las disposiciones necesarias con objeto de llevar a efecto el desarrollo y ejecución de la presente Ley; que entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero.—Igualmente se faculta al Ministro de Hacienda para adaptar, a propuesta del de la Gobernación, los correspondientes grupos y conceptos del vigente Presupuesto de gastos a las modificaciones que introduce la presente disposición, sin que en ningún momento éstas puedan suponer aumento en la dotación total fijada actualmente al Cuerpo de la Guardia Civil en la vigente Ley de Presupuestos.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

*LEY 49/1968, de 27 de julio, autorizando al Gobierno para completar el proceso constitucional de la Guinea Ecuatorial.*

Al ingresar España en las Naciones Unidas como miembro de pleno derecho en el año mil novecientos cincuenta y cinco, aceptó voluntariamente las obligaciones que imponía la Carta de la Organización, comprometiéndose, por consiguiente, a ir preparando los territorios coloniales dependientes del Estado español con el fin de que, a través de un período de promoción y desarrollo, pudieran alcanzar, en su día, la plena descolonización, que había sido acordada como uno de los objetivos de la Organización Internacional. En el año mil novecientos sesenta, España inició el envío de información sobre la situación y con-